



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7167/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7167/2023

Sujeto Obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Código de Ética, faltas, quejas administrativas.



Solicitud

Las disposiciones al departamento de recursos humanos por parte la persona titular de área, en donde se describa que faltas al código de ética deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control. Ya que de acuerdo al mismo código de ética se establece la obligación de denunciar.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que lo requerido no contempla dentro del derecho de acceso a la información.



Inconformidad con la respuesta

No se le hizo entrega de la información.
No se hace entrega de lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado a través de un segundo pronunciamiento indicó los motivos por los cuales la solicitud no constituye como tal información pública, no obstante ello, a efecto de dotar de certeza jurídica su respuesta proporciono a quien es recurrente el código de Ética que tiene relación directa con lo solicitado.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7167/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164023000724**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164023000724**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

1. Las disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética, deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control. Ya que de acuerdo al mismo código de ética se establece la OBLIGACION DE DENUNCIAR.

Favor de motivar y fundamentar su respuesta.

Favor de respetar el medio indicado para recibir la información solicitada.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Recordando que todos los servidores públicos tienen la obligación de documentar y transparentar TODAS sus actuaciones, también es importante indicar que son objeto del escrutinio público.

Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veinticuatro de noviembre, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

***Oficio CJCDMX/UT/1872/2023 de fecha 23 de noviembre,
emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado***

*“ ...
... ”*

Al respecto, se hace del conocimiento que los planteamientos formulados por la persona solicitante se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

*Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que ésta Unidad de Transparencia no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, para dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un recurso de revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley.
..."(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La presente solicitud se le debió de enviar al órgano interno de control del Concejo de la Judicatura de la ciudad de México, para ser más específicos a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina judicial, ellos son los que deben de pronunciarse al planteamiento en el folio 090164023000724.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7167/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de Alegatos. El once de diciembre, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AT/UT/2999/2023 de esa misma fecha, suscrito**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de noviembre del año en curso.

por la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a modo de respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravios:

En este orden de ideas, por lo que hace al único agravio hecho valer por la persona recurrente, en el que a la literalidad señala:

“La presente solicitud se le debió de enviar al órgano interno de control del Concejo de la Judicatura de la ciudad de Mexico, para ser mas específicos a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina judicial, ellos son los que deben de pronunciarse al planteamiento en el folio 090164023000724.” (sic)

Al respecto, se ratifica la respuesta otorgada mediante oficio CJCDMX/UT/1872/2023. Asimismo, debe señalarse que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, si bien, los artículos 93, fracción IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como garantizar que las mismas se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, y en caso concreto del contenido de la solicitud motivo del presente medio de impugnación, que a la letra señala: “...Las disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética, deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control. Ya que de acuerdo al mismo código de ética se establece la OBLIGACION DE DENUNCIAR...”, dichos planteamientos, no implican la entrega de información generada por esta Judicatura, únicamente expresan apreciaciones personales y comentarios subjetivos, por lo tanto, estos se apartan de la hipótesis definida como información pública, como se hizo del conocimiento de la entonces persona solicitante en el oficio de respuesta CJCDMX/UT/1872/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023:

Al respecto, se hace del conocimiento que los planteamientos formulados por la persona solicitante se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

Pág. 1 de 4

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



Oficio: CJCDMX/UT/1872/2023
Asunto: Respuesta a la Solicitud 090164023000724

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que ésta Unidad de Transparencia no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, para dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales.

Pág. 2 de 4

De lo anterior, resulta preciso señalar que, la información pública es aquella que es generada con motivo del ejercicio de funciones de derecho público del ente obligado de mérito, tal y como se advierte del criterio consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuya voz y texto, establece:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTA TAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HA YA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 33312009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García"

Por lo anterior, la respuesta emitida por esta Judicatura fue en estricto apego a derecho y atendiendo el Principio de Legalidad, el cual establece que, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado. Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67.”

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar este Agravio como INFUNDADO, toda vez que el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que la información que requiere, no implica la entrega de información generada por esta Judicatura, sino que únicamente consiste en expresiones personales y comentarios subjetivos.

Bajo ese contexto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados.

Lo anterior en el entendido que, de primera instancia solicitó “disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética ...,” es decir como lo cita la misma recurrente; “las disposiciones”; estas se encuentran establecidas en el Código de Ética, más no así por parte de algún titular de área de esta Judicatura.

Para mayor abundamiento es de resaltar que, LAS DISPOSICIONES NO LAS ESTABLECEN LOS TITULARES DE ÁREA, al llamado Departamento de Recursos Humanos (Dirección Administrativa), por ende, es información que no genera, ni detenta esta Judicatura.

En ese mismo tenor, cuando cita “disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún TITULAR DE ÁREA, EN DONDE SE DESCRIBAN FALTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA, DEBEN SER OBJETO DE QUEJA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL...”; en consecuencia, y conforme lo plantea la recurrente, la descripción de faltas derivadas de disposiciones al Departamento de Recurso Humanos por parte de algún titular de área, por ende es información que tampoco es generada por esta Judicatura, ya que la recurrente pretende información de planteamientos personales o hipotéticos.

Derivado del párrafo anterior, y como lo cita la recurrente “... deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control ...”, bajo este contexto se trata de confundir a ese Instituto, ya que bajo el supuesto tal y como se encuentra la “hipótesis” planteada, esta no existe de manera primaria contemplada en el código de ética, en consecuencia, tampoco existe quejas derivadas de suposiciones o hipótesis a manera personal.

Bajo este contexto la recurrente, trata de adaptar y confundir a ese Instituto con Responsabilidades y Sanciones, contempladas ante la falta de cumplimiento del citado código, mismo que NO CONTEMPLA una disposición tal y como lo requirió en la solicitud en cuestión “disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética...”, reiterando que cualquier disposición legal se encuentra bajo la letra del citado Código de Ética.

No obstante lo anterior, es de resaltar que el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aplicable a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, el citado Código, podrá ser consultado de manera gratuita, en la siguiente página electrónica: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CodigoDeEtica.pdf>.

Puntualizando que este es un código de carácter deontológico del cual NO se desprende que su inobservancia derive en alguna sanción; No obstante, en caso de alguna falta de conducta o interpretación

de este, será a través de la Comisión de Ética, siendo el órgano correspondiente para que en su caso se derive alguna denuncia, tal y como se encuentra establecido:

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Artículo 4.- Para la interpretación y aplicación del Código de Ética, el Pleno del Consejo, nombrará a los integrantes de la Comisión de Ética, la que será la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del presente Código. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Dirección Ejecutiva de Planeación Dirección de Normatividad ACUERDO PLENARIO 25-53/2004, CÓDIGO DE ETICA Publicado en Gaceta Oficial el 01/12/2004 4 de 8 La Comisión de Ética estará integrada por:

- Un Consejero;
- Un Magistrado en materia Penal;
- Un Magistrado en materia Civil;
- Un Magistrado en materia Familiar, y
- El Director del Instituto de Estudios Judiciales.

Finalmente se reitera la respuesta otorgado ya que la información que pretende la recurrente no la genera en esta Judicatura, aunado a que el Código de Ética, únicamente contempla los principios y valores a través de los cuales deben conducirse los servidores públicos, a través de Reglas de Integridad para el correcto comportamiento en el desempeño de sus actividades con ética y profesionalismo.

Precisado lo anterior, dicha situación NO aconteció, por lo que la recurrente pretende adicionar en su agravio “se le debió de enviar al órgano interno de control del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Mexico, para ser mas específicos a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina judicial”, por lo que se desprende que la recurrente pretende aportar argumentos novedosos para la búsqueda de información de su interés, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de SOBRESEIMIENTO, conforme lo establecido:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- ...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (sic)

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por lo tanto, no pueden formar parte de la Litis objeto del recurso de revisión.

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

“Época: Décima Época, Registro: 2005820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./..1. 18/2014 (10a.), Página: 750, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo., Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De la misma forma, se debe de considerar al resolver el presente Recurso de Revisión, el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

CRITERIO DEL INAI 01/2017

Ampliar las solicitudes en el Recurso de Revisión es improcedente. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por Infundado dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los suje

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	27/11/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/11/2023 13:28:08
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	30/11/2023 14:18:06
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/12/2023 16:38:21
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envía alcance	Sustanciación	11/12/2023 16:42:09
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	12/12/2023 09:40:37
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	12/12/2023 09:41:02

Registro 1-7 de 7 disponibles

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del primero al once de diciembre del año pasado, dada cuenta la notificación vía PNT en fecha treinta de noviembre; por lo anterior y toda vez que se

reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7167/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

De la revisión practicada al **Oficio AT/UT/2999/2023 de fecha 05 de diciembre, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado**, así como los diversos archivos electrónicos anexos a este, se advierte que el Sujeto para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Del contenido de la solicitud motivo del presente medio de impugnación, que a la letra señala: *“...Las disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética, deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control. Ya que de acuerdo al mismo código de ética se establece la OBLIGACION DE DENUNCIAR...”*, dichos planteamientos, no implican la entrega de información generada por esa Judicatura, **ya que únicamente expresan apreciaciones personales y comentarios subjetivos, por lo tanto, estos se apartan de la hipótesis definida como información pública**, como se hizo del conocimiento en la respuesta inicial.

De lo anterior, resulta preciso señalar que, la información pública es aquella que es generada con motivo del ejercicio de funciones de derecho público del ente obligado de mérito, tal y como se advierte del criterio consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuya voz y texto, establece:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTA TAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HA YA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción

CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 33312009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”

Por lo anterior, su respuesta emitida fue en estricto apego a derecho y atendiendo el Principio de Legalidad, el cual establece que, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, señala la jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado. Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67.”

Bajo ese contexto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; **cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados.**

Lo anterior en el entendido que, de primera instancia quien es recurrente solicitó **“disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética...,”** es decir como lo cita la misma

recurrente; “**las disposiciones**”; se encuentran establecidas en el Código de Ética, más no así por parte de algún titular del área de esa Judicatura.

De igual manera señala que, “...**LAS DISPOSICIONES NO LAS ESTABLECEN LOS TITULARES DE ÁREA...**”, y por ende, es información que no se genera, ni detenta esa Judicatura.

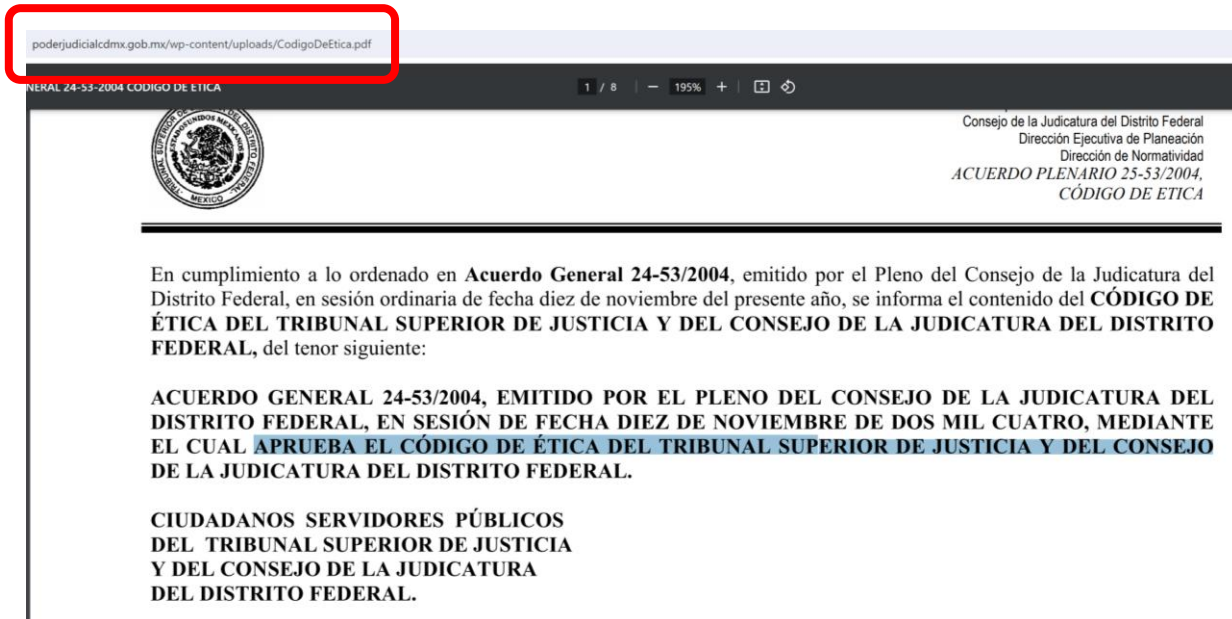
En ese mismo tenor, cuando cita “**disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún TITULAR DE ÁREA, EN DONDE SE DESCRIBAN FALTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA, DEBEN SER OBJETO DE QUEJA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL...**”; en consecuencia, y conforme lo plantea la persona recurrente, la descripción de faltas derivadas de disposiciones al Departamento de Recurso Humanos por parte de algún titular de área, es información que tampoco es generada por esa Judicatura, ya que **la persona recurrente pretende información de planteamientos personales o hipotéticos.**

De la mano del párrafo anterior, tal como se cita “...**deben ser objeto de queja administrativa ante el órgano interno de control...**”, bajo el supuesto tal y como se encuentra la “hipótesis” planteada, **esta no existe de manera primaria contemplada en el código de ética, en consecuencia, tampoco existe quejas derivadas de suposiciones o hipótesis a manera personal.**

Por otra parte, pese a que aparentemente se trata de adaptar y confundir, respecto a las Responsabilidades y Sanciones, contempladas ante la falta de cumplimiento del citado código, este NO CONTEMPLA una disposición tal y como se requirió en la solicitud “...**disposiciones al departamento de recursos humanos por parte de algún titular de área, en donde se describan faltas al código de ética...**”, reiterando que en el presente caso cualquier disposición legal se encuentra bajo la letra del citado Código de Ética.

No obstante lo anterior, es de resaltar que el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aplicable a las personas servidoras públicas

del Poder Judicial, y para dar sustento de lo anterior, remitió vía digital el citado Código, en la siguiente página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CodigoDeEtica.pdf> tal y como a continuación se ilustra.



De igual manera, señala el sujeto que, el referido código es de carácter deontológico del cual **NO se desprende que su inobservancia derive en alguna sanción**; no obstante, en caso de alguna falta de conducta o interpretación de este, es a través de la Comisión de Ética, quien funge como el órgano correspondiente para que en su caso se derive alguna denuncia, tal y como se encuentra establecido:

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Artículo 4.- Para la interpretación y aplicación del Código de Ética, el Pleno del Consejo, nombrará a los integrantes de la Comisión de Ética, la que será la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del presente Código. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Dirección Ejecutiva de Planeación Dirección de Normatividad ACUERDO PLENARIO 25-53/2004, CÓDIGO DE ETICA Publicado en Gaceta Oficial el 01/12/2004 4 de 8 La Comisión de Ética estará integrada por:

- *Un Consejero;*
- *Un Magistrado en materia Penal;*
- *Un Magistrado en materia Civil;*
- *Un Magistrado en materia Familiar, y*
- *El Director del Instituto de Estudios Judiciales.*

Finalmente reitera la respuesta otorgada ya que la información que pretende obtener quien es recurrente no la genera en esa Judicatura, aunado a que el Código de Ética, únicamente contempla los principios y valores a través de los cuales deben conducirse los servidores públicos, a través de Reglas de Integridad para el correcto comportamiento en el desempeño de sus actividades con ética y profesionalismo.

En tal virtud, y ante dichas manifestaciones, es por lo que, se considera plenamente atendida la *solicitud* que se analiza.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos, fundando y motivando su imposibilidad parcial para entregar la información requerida.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse y fundar y motivar su imposibilidad para entregar la información solicitada por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **once de diciembre del año dos mil veintitrés**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Inicio [Medios de Impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#)

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	27/11/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/11/2023 13:28:08
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	30/11/2023 14:18:06
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/12/2023 16:38:21
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Envía alcance	Sustanciación	11/12/2023 16:42:09
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	12/12/2023 09:40:37
INFOCDMX/RR.IP.7167/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	12/12/2023 09:41:02

Registro 1-7 de 7 disponibles 10 1

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.